



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR) y los partidos políticos (PP), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Raúl Mondragón (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Acuerdo del CI.** El 30 de julio de 2015, se celebró la séptima sesión extraordinaria en la que el CI aprobó el Acuerdo INE-ACI008-2015 relativo a la clasificación de confidencialidad de datos personales que deben ser protegidos cualquiera que sea el documento en que consten y, en consecuencia aprueba la elaboración de versiones públicas, sin necesidad de someterlos nuevamente a consideración de ese colegiado.
- 3. Criterio del CI.** El 05 de octubre de 2015, en la tercera sesión ordinaria del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (OGTAI) y en relación con el Acuerdo INE-ACI008/2015 aprobó el Criterio CI-INE05/2015.
- 4. Solicitudes de Información.** El 14 de octubre del 2015, el solicitante ingresó seis solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folio **UE/15/04003, UE/15/04004, UE/15/04005, UE/15/04007, UE/15/04009 y UE/15/04012**, en las que pidió lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Información solicitada

UE/15/04003

“De los informes anuales del PAN desde la obtención de su registro a la fecha la autorización y forma del auditor externo designado por el partido político.” (Sic).

UE/15/04004

“De los informes anuales del PRI desde la obtención de su registro a la fecha la autorización y forma del auditor externo designado por el partido político.” (Sic).

UE/15/04005

“De los informes anuales del PRD desde la obtención de su registro a la fecha la autorización y forma del auditor externo designado por el partido político.” (Sic).

UE/15/04007

“De los informes anuales del PVEM desde la obtención de su registro a la fecha la autorización y forma del auditor externo designado por el partido político.” (Sic).

UE/15/04009

“De los informes anuales del Partido Nueva Alianza desde la obtención de su registro a la fecha la autorización y forma del auditor externo designado por el partido político.” (Sic).

UE/15/04012

“De los informes anuales del Partido Morena desde la obtención de su registro a la fecha la autorización y forma del auditor externo designado por el partido político.” (Sic).

5. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)**, a través del sistema, a efecto de darles trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

6. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 15 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta mediante sistema a las solicitudes UE/15/04003 a la UE/15/04005, UE/15/04007, UE/15/04009 y UE/15/04012, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario no es competencia de esta área toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En tal sentido, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al área competente.</p>	Incompetencia

7. **Respuesta del OR (UTF).** El 21 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio número INE/UTF/DRN/23016/2015 a las solicitudes UE/15/04003 a la UE/15/04005, UE/15/04007, UE/15/04009 y UE/15/04012, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Es preciso señalar que las solicitudes de información UE/15/04003, UE/15/04004, UE/15/04005, UE/15/04007, UE/15/04009, y UE/15/04012 fueron formuladas por la misma persona y de la lectura a las mismas se advierte que versan sobre la misma materia, razón por la cual, la respuesta se emitirá de manera conjunta y en el mismo sentido.</p> <p>Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo</p>	Inexistencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>Al respecto, solicito se le informe al interesado que por lo que hace a los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes a los ejercicios anteriores de 1998 son inexistentes, en razón de lo siguiente:</p> <p>El Instituto Federal Electoral comenzó a funcionar a partir del 11 de octubre de 1990 como resultado de una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobadas en 1989 y de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de agosto de 1990, por lo que la información que solicita de años anteriores no existe.</p> <p>El día 24 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las que se establece que dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de presentar al Instituto Federal Electoral, informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.</p> <p>Ahora bien, es importante señalar que el Instituto tiene la obligación de difundir la información a partir de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Décimo</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>quinto del Acuerdo CG97/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Establece el Contenido, Modalidades y Términos Conforme a los cuales se Difundirá Públicamente la Información Relativa a los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del 2002, que a la letra señala lo siguiente:</p> <p><i>Décimo quinto.- Que el Instituto Federal Electoral difundirá públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, derivada de sus informes anuales y de campaña, a partir del ejercicio de 1998, pues de conformidad con los artículos 26 y 1° Transitorio del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como de conformidad con el artículo 8.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; los partidos políticos están obligados a conservar por espacio de cinco años la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos únicamente desde ese ejercicio en adelante.</i></p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, haga saber al interesado que respecto al ejercicio 2015, la información de su interés es inexistente en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.</p>	
<p>En este sentido, a partir de 1998 en la página del Instituto se publican los informes anuales de los partidos políticos, mismos que se encuentran a su disposición en la página de internet del Instituto, siguiendo la ruta:</p> <p>www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Histórico de fiscalización > Informes > Informes Anuales > seleccionar año > seleccionar partido político nacional de su interés.</p> <p>Ahora bien, respecto al ejercicio 2014 haga del conocimiento del solicitante, que se pone a su disposición como información pública y adjunta al presente en medio magnético (en disco compacto), el Informe Anual sobre los Ingresos y Gastos de los Recursos presentados por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA y Humanista.</p>	<p>Pública</p>
<p>Ahora bien, respecto a la documentación y forma del auditor externo designado por los partidos políticos nacionales es preciso señalar que el solicitante no precisó el periodo sobre el que requiere la información, por ende en atención al Criterio 9/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información se atiende respecto al del año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.</p> <p>En ese orden de ideas, se pone a disposición del solicitante, en medio magnético (disco compacto) la documentación del auditor externo contratado por los institutos políticos en el ejercicio 2014.</p>	<p>Confidencial (Versión Pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>No se omite mencionar que dicha información contiene partes y secciones confidenciales como lo son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); domicilios, fotos y firmas con fundamento en los artículos 12, 13, 25, numeral 3, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento de la materia, el CRITERIO 10/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como el CRITERIO CI-INE05/2015 aprobado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática no tiene contratado servicios profesionales de Auditoría Externa.</p> <p>En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Sugirió el turno a los partidos políticos nacionales.

8. **Turno a los (PP).** El 21 y 22 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó **UE/15/04003** a los partidos Acción Nacional (**PAN**); **UE/15/04004** al Revolucionario Institucional (**PRI**); **UE/15/04005** Revolución Democrática (**PRD**); **UE/15/04007** al Verde Ecologista de México (**PVEM**); **UE/15/04009** a Nueva Alianza (**PNA**) y **UE/15/04012** a **MORENA**.
9. **Respuesta del PP (PVEM).** El 26 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta mediante sistema a la solicitud **UE/15/04007**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Respuesta de PVEM	Tipo de información
“En atención a su solicitud y en el ánimo de evitar costos por duplicado al solicitante, nos adherimos a la respuesta otorgada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/23016/2015”	Inexistencia Se apega a la respuesta de la UTF

10. **Respuesta del PP (PRI).** El 27 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), el PRI dio respuesta mediante oficio y sistema a la solicitud **UE/15/04004**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PRI	Tipo de información
“Se solicita, de la manera más atenta, comunicar al interesado que la información es proporcionada por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante oficio número DAI/340/15 de fecha 26 de octubre del año en curso, mismo que anexo, en el cual se pronuncia a favor de lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización...”	Se apega a la respuesta de UTF
“...respecto al año 2015 el informe será presentado por el partido a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que dicha información se declara inexistente conforme lo estipulado por el Artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.”	Inexistente

11. **Respuesta del PP (PNA).** El 29 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), el PNA dio respuesta mediante sistema y oficio a la solicitud **UE/15/04009**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Respuesta de PNA	Tipo de información
“En atención a su solicitud, le comento que de los años 2005 (año de obtención de registro) al 2009 no contamos con la información requerida por lo que se considera como inexistencia, fundamentado en el artículo 25, numeral 3, fracción IV y VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.”	Inexistente

12. **Respuesta del PP (MORENA).** El mismo día (dentro del plazo establecido), MORENA dio respuesta mediante sistema a la solicitud **UE/15/04012**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
“Me refiero a la solicitud de información pública identificada con el folio UE/15/04012, en consecuencia, con fundamento en lo estipulado en el artículo 25 párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se responde en los siguientes términos: En archivo adjunto se proporciona el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio 2014, con la firma del auditor externo.”	Pública

13. **Respuesta del PP (PAN).** El 30 de octubre de 2015 (un día hábil posterior al plazo para declarar la inexistencia), el PAN dio respuesta mediante sistema a la solicitud **UE/15/04003**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Respuesta de PAN	Tipo de información
<p>Por medio de la presente, remito la respuesta a la solicitud UE/15/04003.</p> <p>Por lo que hace a los informes anuales presentados por el Partido Acción Nacional correspondientes a los ejercicios anteriores de 1994 son inexistentes, en razón de que el Instituto Federal Electoral comenzó a funcionar a partir del 11 de octubre de 1990.</p> <p>En relación con los informes anuales presentados por el partido correspondientes a los ejercicios de 1994 a 1997, se adjunta archivo que contiene dichos informes sellados por la autoridad electoral.</p> <p>Es preciso señalar, que por lo que respecta a los Informes Anuales de los ejercicios de 1998 a 2013, nuestra respuesta va en el mismo sentido que la Unidad Técnica de Fiscalización, que en la página de internet del Instituto se publican los informes anuales de los partidos políticos a partir de 1998, mismos que se encuentran a la disposición del ciudadano, siguiendo la ruta:</p> <p>www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Histórico de fiscalización > Informes > Informes Anuales > seleccionar año > seleccionar partido político nacional de su interés.</p> <p>Respecto al ejercicio 2014, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/23016/2015, señala que puso a disposición del solicitante como información pública medio magnético (en disco compacto), el Informe Anual sobre los Ingresos y Gastos de los Recursos presentados por los Partidos Políticos Nacionales incluyendo a Acción Nacional.</p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Respuesta de PAN	Tipo de información
------------------	---------------------

Por último, con relación al ejercicio 2015, la información es inexistente en razón de que el informe anual será presentado por Acción Nacional ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al 31 de diciembre del año 2015, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016

Inexistente

14. **Alcance del PNA.** El 5 de noviembre de 2015, (dentro del plazo) el PNA emitió alcance mediante correo electrónico en el cual señaló lo siguiente:

“Buenas Tardes:
Por este conducto se envía solicitud de información UE/15/04009. El disco compacto se enviara cuando realice el pago el solicitante. Informes anuales de 2010 a 2014.
Saludos.”

Pública

15. **Ampliación del plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1677/2015 y sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar los asuntos al CI.

16. **Respuesta del PP (PRD).** El 6 de noviembre de 2015 (5 días posteriores al plazo establecido para declarar inexistencia), el PRD dio respuesta mediante sistema a la solicitud **UE/15/04005**, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de PRD	Tipo de información
------------------	---------------------

“Se informa que este Instituto Político se apega a la respuesta proporcionada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, toda vez que no contamos con información adicional ni distinta de la puesta disposición por dicha Unidad Técnica”

Se apega a la respuesta de UTF



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

17. **Alcance de la UTF.** El 9 de noviembre de 2015, la UTF emitió alcance mediante correo electrónico en el cual señaló lo siguiente:

Respuesta de UTF	Tipo de información
<p>En alcance al oficio INE/UTF/DRN/23016/2015, de fecha 21 de octubre del presente año, mediante el cual se dio respuesta a las solicitudes de información identificadas con el número de folio UE/15/4003, UE/15/4004, UE/15/4005 UE/15/4007, , UE/15/4009 y UE/15/4012, y en relación al Resolutivo Quinto de la Resolución del Comité de información con motivo de la solicitudes de información folio UE/15/4006 y UE/15/4011, en la cual se revoca la clasificación de confidencialidad, en lo concerniente a la fotografía de personas físicas en su título y cédula profesional, aprobado en sesión del comité del día de hoy; y con el propósito de seguir el criterio adoptado por dicho comité y no se revoque lo concerniente con a la clasificación de confidencialidad de la documentación remitida mediante el oficio en comento, en lo correspondiente a las solicitudes de información folio UE/15/4003, UE/15/4004, UE/15/4005 UE/15/4007, UE/15/4009 y UE/15/4012, se remite las versiones original y pública de la documentación del auditor externo contratado por los institutos políticos en el ejercicio 2014.”</p>	<p>Desclasificación de la fotografía</p>

18. **Convocatoria del CI.** El 13 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 52ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR y los PP; así como la **clasificación de confidencialidad** otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **declaratoria de inexistencia y confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF, y **declaratoria de inexistencia** señalada por los PP (PAN, PRI, PVEM, PNA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la **declaratoria de inexistencia y confidencialidad** de la respuesta otorgada por la UTF y **declaratoria de inexistencia** señalada por los PP (PAN, PRI, PVEM, PNA) por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el solicitante, citadas en el Antecedente **4** de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Acumulación.

Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte primeramente, que existe coincidencia en la identidad del solicitante, así como en la materia sobre la que versan las solicitudes que se atienden en la presente resolución, toda vez que en su contenido son similares.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante. Cabe mencionar que, existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/04003**, las solicitudes de acceso a la información, **UE/15/04004**, **UE/15/04005**, **UE/15/04007**, **UE/15/04009** y **UE/15/04012**, formuladas por el solicitante.

V. Información pública

- La UTF, el PRD y el PVEM pusieron a disposición lo siguiente:

Los informes anuales de los partidos políticos a partir de 1998, mismos que se encuentran a su disposición en la página de internet del Instituto, siguiendo la ruta:

www.ine.mx > Partidos Políticos > Fiscalización y rendición de cuentas > Histórico de fiscalización > Informes > Informes Anuales > seleccionar año > seleccionar partido político nacional de su interés.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Informes de Campaña
Informes de Precampaña
Informes de Precampaña y Apoyo Ciudadano Local
Informes de Campaña Extraordinarias
Dictámenes Expeditos
Formatos
« Regresar

Informes anuales presentados por los partidos políticos nacionales sobre el origen y destino de sus recursos en Formato IA

En este apartado encontrarás los **informes anuales** que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto Federal Electoral sobre sus **ingresos totales y gastos ordinarios**.

De acuerdo con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben entregar estos informes al IFE en los **sesenta días siguientes al último día de diciembre del año al que se refiera el informe**. Por su parte, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IFE cuenta con **sesenta días para revisarlos** y solicitar a estas organizaciones los documentos que comprueben su contenido, así como las aclaraciones o rectificaciones a los errores u omisiones técnicas que identifique en ellos.

Una vez concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con **veinte días para elaborar un dictamen consolidado** sobre los informes, mismo que presentará al Consejo General del Instituto dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

- 2013
- 2012
- 2011
- 2010
- 2009
- 2008
- 2007
- 2006

Ahora bien, respecto al ejercicio 2014 puso a disposición el Informe Anual sobre los Ingresos y Gastos de los Recursos presentados por los Partidos Políticos Nacionales PAN, PRI, PRD, PVEM, PNA y MORENA en un disco compacto.

Cabe señalar que la UTF señaló que el PRD no tiene contratado servicios profesionales de Auditoría Externa

- **PAN**
Puso a disposición los informes anuales presentados por el partido correspondientes a los ejercicios de 1994 a 1997, que contiene dichos informes sellados por la autoridad electoral.
- **PNA**
Puso a disposición los informes anuales correspondientes a 2010 a 2014 en disco compacto.
- **MORENA**
Puso a disposición el informe anual correspondiente de 2014, constante en 9 fojas.

Dicha información se pondrá a disposición en términos del siguiente considerando.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

VI. Pronunciamiento de fondo.

A) Información confidencial.

Respecto a la documentación y forma del auditor externo designado por el partido político, la UTF señala que el solicitante no precisó el periodo sobre el que requiere la información, por ende en atención al Criterio 9/13 sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atiende la solicitud de información respecto del año inmediato anterior, contando a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

No obstante, de una lectura integral a la solicitud, la persona pide:

“De los informes anuales del [partido político] desde la obtención de su registro a la fecha la autorización y forma del auditor externo designado por el partido político”

Como es posible apreciar, si bien el solicitante no refiere una fecha específica, es posible inferirla, ya que proporciona un hecho a partir del cual desea la información, es decir, desde la obtención del registro de los partidos políticos motivo de sus solicitudes. Asimismo, utiliza la conjunción “y”, cuya definición es la siguiente:

y²

Del lat. et.

1. conj. copulat. U. para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordinan más de dos vocablos o miembros del período, solo se expresa, generalmente, antes del último.¹

¹Diccionario de la lengua española. Edición Tricentenario, consultable en: <http://dle.rae.es/?w=y&o=h>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Ahora bien y de una lectura al artículo 257, párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se puede interpretar que el solicitante requiere la autorización y la **firma** del auditor externo del partido político.

Artículo 257.

Documentación adjunta al informe anual

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad Técnica:
 - a) La autorización y **firma** del auditor externo designado por el partido, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Partidos. No será necesario que el auditor externo certifique las modificaciones que se realicen con motivo de los requerimientos que emita la autoridad durante la revisión.

De esta forma, al subsanar las posibles deficiencias en la redacción de la petición, deducimos que la petición contiene 2 datos a los que el solicitante desea acceder:

- La autorización, y
- Firma del auditor externo del partido político.

El resto del texto de la solicitud, son referencias que otorga el propio solicitante para especificar desde cuándo le interesa conocer los 2 datos antes citados.

En función de lo anterior, se **requiere a la UTF y a los PP (PAN, PRI, PRD, PVEM, PNA y MORENA)**, para que en un plazo no mayor a dos días siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncien respecto de la autorización y forma del auditor externo de los partidos políticos con excepción del ejercicio 2014 que ya fue proporcionado.

Por otro lado, se puso a disposición del solicitante, en medio magnético (disco compacto) la documentación del auditor externo contratado por los institutos políticos en el ejercicio 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

La UTF al dar respuesta y en un alcance, manifestó información que el interesado solicita, es decir, respecto a la forma del auditor externo designado por los partidos políticos, se señala que dicha información contiene partes y secciones confidenciales, tales como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.
- Domicilio.
- Firma

Como quedó asentado en el antecedente **3** de esta resolución, el CI emitió el criterio CI-INE05/2015, el cual señala lo siguiente:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

El criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de los datos relativos a domicilio y RFC de persona física.

No obstante, es necesario analizar los datos que corresponden a: la firma de personas físicas, toda vez que, como se advierte del citado criterio, no se encuentran contemplados.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Ahora bien, la firma (este último en la cédula profesional del CPC Gilberto Cedillo Ríos), es un dato personal que identifica o hace identificable a una persona de otra, por lo que deben protegerse en la documentación proporcionada.

Cabe señalar que lo anterior se robustece con el criterio 2/10 emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, y Acceso a la Información Pública (INAI), mismo que a la letra establece lo siguiente:

Cédula profesional de servidores públicos, documento susceptible de versión pública. Considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la fotografía, clave única de registro de población y firma.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar. 3258/09 Hospital General de México - Ángel Trinidad Zaldívar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

3703/09 Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A. de C. V. -
María Marván Laborde.

3708/09 Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S. A. de C. V. -
Ángel Trinidad Zaldívar.

(El Criterio 2/10 quedó sin efectos, por lo que respecta al análisis de la fotografía, en virtud de la emisión del “Criterio 32-10. La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial”, el cual también quedó sin efectos derivado de la emisión del “Criterio 1-13. Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial”)

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar la clasificación de confidencialidad**, de parte de la información realizada por la UTF, en lo relativo a firma de personas físicas (en la cédula profesional).

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información antes descrita, y la señalada en el considerando V, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de información	<ul style="list-style-type: none">• Información pública: <p>UTF: Informes Anuales sobre los Ingresos y Gastos de los Recursos presentados por los PAN, PRI, PRD, PVEM, PNA y MORENA. (1998-2013) a través de la liga electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Informes_PP/</p> <p>UTF: Informe Anual sobre los Ingresos y Gastos de los Recursos presentados por los PAN, PRI, PRD, PVEM, PNA y MORENA. (2014) 1 CD.</p> <p>MORENA: Informe anual correspondiente de 2014, constante en 9 fojas</p> <p>PAN: Informes anuales presentados por el partido correspondientes a los ejercicios 1994 a 1997. 1 CD</p>
---------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

	<p>PNA: Informes anuales correspondientes a 2010 a 2014, 1 CD</p> <ul style="list-style-type: none"> Información en versión pública: <p>UTF: La documentación del auditor externo contratado por los institutos políticos PAN, PRI, PVEM, PNA y MORENA en el ejercicio 2014. (Dentro del disco proporcionado)</p>
Formato disponible	2 CDs y 9 fojas
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico.</p> <p>La información proporcionada por el partido político MORENA se le hará llegar en la modalidad elegida por el solicitante.</p> <p>Cabe señalar que, parte de la información excede la capacidad del sistema como del correo electrónico, por lo que se le será entregada al solicitante mediante 2 CDs, previo pago por concepto de cuota de recuperación.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$24.00 (Veinticuatro PESOS 00/100 M.N.) por 2 Discos Compactos remitido por la UTF y los PP (PAN y PNA).</p> <p>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N.) Costo unitario</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre de Instituto Nacional Electoral.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p>
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UE reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el OR contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.

B) Información inexistente.

La UTF hizo del conocimiento que la información interés del solicitante, respecto de los informes anuales a los ejercicios anteriores de 1998 son **inexistente**, en razón de lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral comenzó a funcionar a partir del 11 de octubre de 1990 como resultado de una serie de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobadas en 1989 y de la expedición de una nueva legislación reglamentaria en materia electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de agosto de 1990, por lo que la información que solicita de años anteriores no existe.

El día 24 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las que se establece que dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de presentar al Instituto Federal Electoral, informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

Ahora bien, es importante señalar que el Instituto tiene la obligación de difundir la información a partir de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Décimo quinto del Acuerdo CG97/2002 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se Establece el Contenido, Modalidades y Términos Conforme a los cuales se Difundirá Públicamente la Información Relativa a los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del 2002, que a la letra señala lo siguiente:

Décimo quinto.- Que el Instituto Federal Electoral difundirá públicamente la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, derivada de sus informes anuales y de campaña, a partir del ejercicio de 1998, pues de conformidad con los artículos 26 y 1° Transitorio del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como de conformidad con el artículo 8.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos e instructivos aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; los partidos políticos están obligados a conservar por espacio de cinco años la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos únicamente desde ese ejercicio en adelante.

Asimismo, refirió que la información relacionada al ejercicio 2015 es **inexistente**, en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es decir, hasta el año 2016. Al anterior pronunciamiento el **PRD** y **PVEM**, se adhirieron en su totalidad; por lo cual las inexistencias valoradas a la UTF, se tomaran como realizadas también por los PP señalados.

Respecto del pronunciamiento hecho valer por el **PAN**, se desprende que respecto a los informes anuales correspondientes a los ejercicios anteriores de 1994 son inexistentes, en razón de que el Instituto Federal Electoral comenzó a funcionar a partir del 11 de octubre de 1990.

En relación a ello señaló que en relación al ejercicio 2015, la información es inexistente en razón de que el informe anual será presentado ante la UTF a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al 31 de diciembre del año 2015, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Respecto a la respuesta emitida por el **PRI** se desprende que relación al informe 2015, la información es inexistente, por que será presentada a principios del año 2016.

En otro orden de ideas, de la respuesta otorgada por el **PNA**, señala que en año 2005 obtuvieron el registro como partido y de ese año al 2009, no cuentan con la información requerida por lo que se considera como inexistente.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y los PP, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- Los OR y PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con las respuestas de la UTF, y los PP, PRI, PVEM, PNA y MORENA el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
 - El PAN y el PRD dieron contestación fuera de los plazos establecidos.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - El OR y los PP declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en el apartado correspondiente a Antecedentes de la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la UTF, y los PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

De una lectura a los artículo 257 del Reglamento de Fiscalización y 78 numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Partidos; se desprende que también se encuentra contenido dentro de los informes anuales presentados por los partidos políticos a la autoridad electoral, la autorización y firma del auditor externo que cada partido designe.

Artículo 257.

Documentación adjunta al informe anual

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad Técnica:

- a) La autorización y firma del auditor externo designado por el partido, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Partidos. No será necesario que el auditor externo certifique las modificaciones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

que se realicen con motivo de los requerimientos que emita la autoridad durante la revisión.

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

Por lo anterior, es necesario pronunciarse respecto a dichos informes.

- **Informes de ejercicios anteriores a 1990**

El Instituto Federal Electoral comenzó a funcionar a partir del 11 de octubre de 1990, por lo que la información que solicita de años anteriores no existe, toda vez que no existía obligación legal de presentar informes de respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento. Por lo que en los casos del PAN, PRI y PRD, quienes tienen fecha de registro anterior a 1990; la declaratoria señalada por la UTF y los PP es evidente.

- **Informes de ejercicios 1990 y 1993**

El día 24 de septiembre de 1993 se publicó en el Diario de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las que se establece que dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la de presentar al Instituto Federal Electoral, informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Por lo anterior, los partidos registrados y los que obtuvieron su registro durante dicho periodo (PVEM), no tenían obligación legal de realizar y presentar informes anuales; por lo que la declaratoria señalada por la UTF y los PP es evidente.

- **Informes de ejercicios 1994 a 1997**

A partir de 1994, la legislación electoral prevé la obligación de presentar al Instituto Federal Electoral, informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.

Razón por la cual, los partidos PRI, PRD y PVEM, quienes se encontraban sujetos a dicha disposición, si tienen la obligación de contar con la información requerida; por lo que apearse a lo establecido por la UTF, señalando la inexistencia de la información por tener la obligación legal de difundir la información a partir de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Décimo quinto del Acuerdo CG97/2002 del Consejo General, resulta inadecuado.

Razón por la cual se les requerirá en el considerando correspondiente; toda vez que el PAN si otorga dicha información.

- **Informes de ejercicios 2000 a 2009**

En otro orden de ideas, de la respuesta otorgada por el PNA, señala que en año 2005 obtuvieron el registro como partido y de ese año al 2009, no cuentan con la información requerida por lo que se considera como inexistente, sin embargo como ya fue referido, desde 1994 los PP tienen la obligación de presentar al Instituto Nacional Electoral, informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación; por lo que la inexistencia argumentada por PNA no puede ser confirmada por los motivos que argumentó.

Sin embargo, no se realizará requerimiento puesto que dicha información ya fue puesta a disposición por la UTF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

- **Informes de ejercicio 2015**

Asimismo la UTF y los PP (PAN, PRI, PRD y PVEM) refirieron que la información relacionada al ejercicio 2015 es **inexistente**, en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, razón por la cual la inexistencia es evidente.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:
(...)*

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **UTF y el PAN, y** respecto del ejercicio 2015, la señalada además por el PRI, PRD y PVEM.
 - Respecto de los PP (**PRI, PRD y PVEM**) los cuales se adhirieron al argumento de la inexistencia de los informes anuales de los ejercicios de 1994 a 1997, la inexistencia no fue debidamente sustentada.
 - Respecto del PP (**PNA**) el argumento de la inexistencia de los informes anuales de los ejercicios de 2005 a 2009, la inexistencia no fue debidamente sustentada.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de los PP, este órgano colegiado realizará el correspondiente requerimiento.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y los PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, formulada por la UTF y el PAN.
- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de la información de 2015, formulada por el PRI, PRD, PVEM.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

- **Revocar** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información (1994-1997), formulada los PP (PRI, PRD y PVEM) y la señalada por el PNA, respecto de la información de 2005 a 2009.

VII. Requerimientos.

En virtud de lo argumentado en el anterior considerando, este CI estima pertinente:

- Requerir a la UTF y a los PP (PAN, PRI, PRD, PVEM, PNA y MORENA), para que en un plazo no mayor a dos días siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncien respecto de la autorización y forma del auditor externo de los partidos políticos con excepción del ejercicio 2014 que ya fue proporcionado.
- Requerir a los PP (PRI, PRD y PVEM) a fin de que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, deberán entregar los informes anuales de los ejercicios de 1994 a 1997, o bien motivar y fundamentar debidamente la inexistencia declarada o a la cual se apegaron; lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

VIII. Exhorto.

No pasa desapercibido para este CI que, el **PAN y PRD** brindaron atención fuera de los plazos establecidos en el Reglamento, por lo que se **exhorta** a los PP para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.

Asimismo, el **PRD** al dar respuesta apegada a lo señalado por la UTF, no realizó la declaratoria pertinente, motivo por el cual se le exhorta para que en lo subsecuente declare formalmente la inexistencia o clasifique la información correspondiente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Finalmente, se exhorta al **PNA** a que en posteriores ocasiones, funde y motive debidamente las inexistencias y clasificaciones que señale, a fin de contar con mejores elementos para su estudio.

- IX. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42 *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16 de la Constitución; 78, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/04003, UE/15/04004, UE/15/04005, UE/15/04007, UE/15/04009 y UE/15/04012**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información **pública** señalada en el considerando **V**, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UTF, en términos del considerando **VI** inciso **A)** de la presente resolución.

Quinto. Derivado del resolutivo anterior, se pone a disposición del solicitante la **versión pública**, de la información, en términos de lo señalado en el considerando **VI** inciso **A** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

Sexto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF y el PAN, y únicamente de la información del año 2015 al PRI, PRD y PVEM, en términos del considerando **VI** inciso **B** de la presente resolución.

Séptimo. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** realizada por el PRI, PRD, PVEM y PNA, en términos del considerando **VI** inciso **B** de la presente resolución.

Octavo. Se **requiere** a la UTF y a los PP (PAN, PRI, PRD, PVEM, PNA y MORENA), para que en un plazo no mayor a dos días siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncien respecto de la autorización y forma del auditor externo desde la obtención de su registro como PP con excepción del ejercicio 2014 que ya fue proporcionado, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Noveno. Se **requiere** a los PP (PRI, PRD y PVEM) a fin de que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, deberán entregar los informes anuales de los ejercicios de 1994 a 1997, o bien motivar y fundamentar debidamente la inexistencia declarada o a la cual se apegaron, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Décimo. Se **exhorta** al PAN y al PRD para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo hagan dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Undécimo. Se **exhorta** al PRD para que en lo subsecuente declare formalmente la inexistencia o clasifique la información correspondiente, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Duodécimo. Se **exhorta** al PNA a que en posteriores ocasiones, funde y motive debidamente las inexistencias y clasificaciones que señale, a fin de contar con mejores elementos para su estudio, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Decimotercero. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI618/2015

presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando IX de la presente resolución.

Notifíquese al OR (UTF) mediante correo electrónico; a los PP por oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información